

La Argentina y lo argentino en los primeros debates constituyentes del Brasil republicano (1891-1946)

Ezequiel Abásolo (Universidad Católica Argentina)

Correo electrónico: ezequielabasolo@gmail.com.

Introducción

En armonía con las propuestas analíticas que se vienen desarrollando en el marco del PICT Bicentenario 2010 2821 “Experiencias jurídicas en el derecho privado entre América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX (1901-1945)”, en el curso de este artículo pretendo brindar un panorama particular sobre el flujo horizontal de ideas, experiencias y productos normativos que tuvo lugar entre la Argentina y el Brasil a partir de finales del siglo XIX y hasta mediados de la siguiente centuria. Se trata, en concreto, de identificar y ponderar la gravitación que la Argentina y lo argentino tuvieron en los primeros debates constituyentes del Brasil republicano. Vale decir, especialmente –que no exclusivamente- durante las discusiones constituyentes de 1890-1891, 1926, 1933-1934 y 1946, momentos en los cuales la inclusión de importantes modificaciones a las normas fundamentales brasileñas fue objeto de intensos debates.

Intento identificar los aspectos más relevantes de este singular camino, señalando hitos en la cronología, aún escasamente conocida, de las modulaciones de los flujos jurídicos argentinos con repercusión en el Brasil, asunto respecto del cual desde ya advierto un importante rasgo, como lo fue su permanente realimentación. En este itinerario, en el cual resulta por demás evidente el peso asumido por el prestigio como argumento legitimante de las construcciones intelectuales de los juristas académicos y profesionales, se destacan actores individuales (como Rui Barbosa, Carlos Maximiliano Pereira dos Santos, Affonso Celso, Levi Fernandes Carneiro, Café Filho, y Jorge Amado, entre otros) y colectivos (como las universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba, y periódicos de la dimensión del *Jornal do Brasil*). También surgen diferentes motivos, tópicos e intensidades en los protagonistas, los cuales le confirieron a este proceso una policromía que desde una mirada retrospectiva intenta ser objeto de una reconstrucción lo más ajustada posible, no sólo para comprender adecuadamente los episodios que ahora son objeto de estudio, sino

para que sirva de constatación y eventual corrección de una metodología de abordaje histórico jurídico pasible de aplicación al análisis de otras experiencias.

Respecto de lo metodológico, cumpla en recordar aquí lo que ya he dicho en otro lugar. Vale decir, que los flujos jurídicos suponen la existencia de al menos dos comunidades, una que en el caso o situación concreta actúa como emisora o generadora, y otra que hace las veces de receptora¹. Ahora bien, lo habitual consiste en atender al tipo de vínculo caracterizado por expresiones de cultura jurídica europeas actuando como emisoras, en tanto que las iberoamericanas funcionarían como receptoras. De allí que se piense en un tipo de vinculación de índole vertical, vale decir un en la que existe un centro que se asume como pretendido modelo, y paralelamente una o más periferias, cuya función debería reducirse, en principio, a incorporar los productos o recomendaciones generadas desde el antedicho centro, razón por la cual cualquier modificación del producto generado en tanto que modelo devendría en pretendida adulteración. Sin embargo, al margen de lo referido también es posible encontrar vinculaciones horizontales, o sea, aquellas en las cuales la emisión de propuestas por parte de una de las comunidades se integra en un escenario de simultáneas emisiones y recepciones. Dicho de otro modo, no habría en esta hipótesis un centro, sino, eventualmente, un modelo para una situación concreta. De esta manera, la comunidad que en un caso recibe la experiencia o idea, en otro puede ser que la emita. Esto implica, entonces, que puede darse un mayor o un menor grado de reciprocidad entre las comunidades. El caso de la atención brasileña hacia lo argentino se inscribe claramente en el marco de una relación horizontal entre culturas jurídicas.

Lo argentino en los comienzos de las experiencias constitucionales republicanas del Brasil

Con la sanción de la Ley Fundamental de 1891 lo argentino irrumpe con fuerza en el escenario constitucional brasileño. En este orden de cosas Amaro Cavalcanti, constituyente oriundo de Rio Grande do Norte, graduado en derecho por Albany (Estados Unidos de América) en 1881 y futuro ministro del Superior Tribunal

¹ Cfr. BERKOWITZ, DANIEL; PISTOR, KATHARINA; RICHARD, JEAN-FRANCOIS, "The Transplant Effect", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 51, n° 1 (invierno de 2001), p. 167. Véase también Ezequiel Abásolo [dir.], *La cultura jurídica latinoamericana y la circulación de ideas durante la primera mitad del siglo XX. Aproximaciones teóricas y análisis de experiencias*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014, pp. 18 a 21.

Federal durante los años 1906 a 1914², explicó que el proyecto discutido entonces —y que luego fue aprobado—, lejos de pretender ser una “obra original”, era una “laboración de política experimental” que combinaba la constitución norteamericana con disposiciones de las constituciones suiza y argentina, a los efectos de acomodar el texto constitucional brasileño a las circunstancias locales³. Esto motivo, en consecuencia, una singular recepción de la orientación constitucional argentina, sobre todo en materias tales como el estado de sitio “asunto específico sobre el cual ha llamado la atención en un profundo ensayo el profesor Christian Edward Lynch⁴-. De allí que se incrementase paulatinamente el interés por la doctrina constitucional argentina, e incidentalmente por su jurisprudencia. Así, por ejemplo, a la hora de argumentar sobre la materia, Leopoldo de Bulhoes, senador por Goias y graduado en derecho por Sao Paulo en 1880⁵, citó y reprodujo ante sus colegas de la cámara amplios fragmentos del *Espíritu y Práctica de la Constitución* del jurista mendocino Julián Barraquero, en tanto que el senador Quintino Bocayuva decidió cubrirse con la autoridad de Amancio Alcorta, Domingo Faustino Sarmiento y Nicolás Avellaneda⁶. Asimismo, a la hora de componer unos comentarios sobre la constitución brasileña, el diputado y antiguo magistrado bahiano Aristides A. Milton no sólo invocó en más de medio centenar de oportunidades la normativa argentina, sino que apoyó sus puntos de vista en los criterios de Domingo Faustino Sarmiento, José Manuel Estrada, Nicolás Avellaneda y Julián Barraquero, y se remitió a algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia argentina, como el que ésta pronunció en 1893 en la causa «Alem»⁷.

² EDUARDO JUNQUEIRA, verbete “Amaro Cavalcanti”. En ALZIRA ALVES DE ABREU [coord.], *Dicionário da Elite Política Republicana (1889-1930)*, Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas-Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil (CPDOC). Disponible en www.cpdoc.fgv.br.

³ CAMARA DOS DEPUTADOS, *Anaes do Congresso Constituinte da Republica, 1890-1891*, 2da. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1924, t. 1, p. 530, sesión 7, de 13 de diciembre de 1890.

⁴ CHRISTIAN EDWARD CYRIL LYNCH, “O caminho para Washington passa por Buenos Aires. A recepção do conceito argentino do estado de sítio e seu papel na construção da República brasileira (1890-1898)”, *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, vol. 27, n° (febrero de 2012).

⁵ DEMIAN DE MELO y ADRIANNA SETEMY, verbete “Leopoldo Bulhoes”. En Alzira Alves de Abreu [coord.], *Dicionário da Elite Política Republicana (1889-1930)*, cit.

⁶ *Anaes do Senado Federal*, año 1894, vol. I, 7 de julio de 1894, pp. 162 y 167.

⁷ ARISTIDES A. MILTON, *A constituição do Brasil. Notícia histórica, texto e comentário*, 2da. ed., Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1898, p. 9. Para las citas de Sarmiento, ver p. 163. Para las de Amancio Alcorta, pp. 155, 163, 372, 453 y 457. Para las de Nicolás Avellaneda, pp. 27 y 163. Para las de José Manuel Estrada, pp. 27, 132 y 310. Para las de Julián Barraquero, pp. 29, 157 y 459. Para las de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, pp. 413, 463 y 467. La sentencia de autos «Alem» se pronuncio el 15 de diciembre de 1893, y se reprodujo en el tomo 54, pp. 453

Ahora bien, en este proceso de asignación de prestigio al derecho argentino también asumió un papel por demás significativo Rui Barbosa. Tempranamente el legendario bahiano advirtió a sus connacionales, refiriéndose a la Argentina, que “si las cosas literarias de aquel país nos fuesen mejor conocidas, circularían por las manos de todos nuestros estadistas, además de los libros de Sarmiento y de Mitre “muy poco consultados entre nosotros, es verdad-, los de Juan Bautista Alberdi, un hombre de inconmensurable valor intelectual y moral”⁸. En cuanto a lo referido en último término, Rui se proclamó ferviente admirador del pensador tucumano, sobre todo debido a la “originalidad de su poder intelectual”⁹. De allí que no resultase infrecuente que en su producción jurídica y parlamentaria aludiese a diversos escritos del padre de la constitución de 1853, como su *Organización de la Confederación Argentina*¹⁰.

El derecho constitucional argentino, durante la consolidación de la República

Tal como pudo avizorarse en los párrafos anteriores, la atención brasileña por lo argentino, lejos de agotarse con la discusión constitucional inicial de la etapa republicana se incrementó paulatinamente. Prueba de ello son las discusiones y puntos de vista de los políticos y los expertos durante las décadas de 1910 y 1920. Así, por ejemplo, en 1911, con motivo de discutirse en la Cámara de Diputados del Brasil el proyecto 138, dirigido a aprobar los actos de gobierno practicados durante el estado de sitio aprobado por decreto 2289, de 12 de diciembre de 1910, el constitucionalista y diputado oficialista Carlos Maximiliano Pereira dos Santos, en respuesta a los argumentos de la minoría opositora, dijo: “pienso de manera diferente, y como el enérgico orador de la oposición invocó el Derecho Argentino, voy a discutir el caso [del estado de sitio] a la luz de la jurisprudencia constitucional de la Gran República del Plata”. Además, aclaró: “tomaré una obra clásica y conocidísima, *Las Garantías constitucionales*, del Doctor Amancio Alcorta; con el auxilio de ella voy

a 466 de la *Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Disponible en <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=141943>.

⁸ Rui Barbosa, “A convenção fatal. Origens políticas”. En *Obras Completas de Rui Barbosa* [en adelante, OCB], vol. XVII (1899), t. VI I, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Cultura, 1967, p. 56.

⁹ Cfr. Rui Barbosa, “O estrangeiro na Argentina”; en OCB, vol. XXV (1898), t. 1, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Saúde, 1947, p. 271. “A mensagem. Defesa nacional: sua lei”; en OCB, vol. XXVI (1899), t. 51, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Cultura, 1965, p. 67. “Quarta carta a *La Nación*”, 13 de noviembre de 1893; en OCB, vol. XX (1893), t. 1, Visita a terra natal. Discursos parlamentares, Rio de Janeiro, Ministério da Educação e Saúde, 1948, p. 354. “Solidaridade sul-americana”; en OCB, vol. XXVII (1900), t. 6, A Imprensa, Rio de Janeiro, Ministério de Educação e Cultura, 1976, pp. 72 y 73.

¹⁰ OCB, vol. XX (1893), t. 5, Rio de Janeiro, Ministério de Educação e Cultura, 1958, p. 175.

a demostrar que también en la Argentina la Cámara no ejerce el poder de juzgar al Presidente”¹¹. Algunos años después, debatiendo en el Senado brasileño en materia de estado de sitio con su colega Rui Barbosa, el 18 de junio de 1914 Alencar Guimaraes aludió a las doctrinas argentinas vertidas por Carlos Tejedor, Manuel Quintana, Nicolás Avellaneda, Domingo Faustino Sarmiento y Amancio Alcorta, y reprodujo palabras de Campos Salles, conforme con las cuales por aquel entonces se tenía a la constitución argentina como la “verdadera fuente de la cuestión, porque adaptamos la nuestra a sus disposiciones en la materia”¹². Por su parte, durante el transcurso de una participación en la Cámara en julio de 1914, dirigida a rebatir el exceso de atribuciones presidenciales en materia de intervenciones federales, el diputado brasileño Luciano Pereira alegó que en la Argentina si bien “en la práctica, durante mucho tiempo, los presidentes de la República intervinieron en los Estados por sí solos, sustentando esta opinión entre otros, Sarmiento y Avellaneda”, siempre existió “una fortísima reacción contra ella, prevaleciendo la contraria, que es la sustentada por los más ilustres constitucionalistas argentinos, entre los cuales se encuentran Barraquero, Estrada, Mitre, Quintana, Irigoyen y tantos otros”¹³.

En el campo doctrinario, cabe mencionar que el ya recordado Carlos Maximiliano compuso unos fundamentales *Comentarios* a la constitución brasileña, que se convirtieron en la más significativa obra de referencia en la materia. Ya en los inicios del libro, su autor confiesa que sus criterios se enriquecieron transitando, entre otras, por las veredas recorrida por “eximios publicistas argentinos”¹⁴. Una lectura cuantitativa de los *Comentarios* confirma el aserto. En efecto, considerando las referencias individuales “que pueden ser una o más por nota al pie de página-, se contabilizan en el libro un total de 3053 citas. De todas éstas, 266 (8,7% del total) se integran en un elenco de escuelas nacionales minoritarias, provenientes, en orden decreciente, de Bélgica, Alemania, Portugal, Reino Unido y Suiza; con setenta citas, en el caso belga, y treinta y cuatro en el suizo. Fuera de esto, se hacen menciones a Aristóteles, al derecho romano, al mexicano y al chileno, en poco más de una veintena de oportunidades. El resto del 91% de las referencias efectuadas son, en cambio, de origen brasileño -1024-, norteamericano -961-, francés -346-, argentino -232- e

¹¹ *Diário do Congresso Nacional*, año XXII, 5 de septiembre de 1911, n° 105, p. 1266.

¹² Cfr. *Congresso Nacional, Annaes do Senado Federal. Sessões de 1 a 19 de junho de 1914*, volume II, pp. 185 187.

¹³ *Diário do Congresso Nacional*, año XXV, 22 de agosto de 1914, n° 94, pp. 1425 y 1426.

¹⁴ Prefacio de los *Comentarios*, editados inicialmente en 1918, p. 4.

italiano -221-. Ahora bien, este 7,6% de referencias argentinas se integró, casi en su totalidad, con expresiones de índole doctrinaria. En efecto, excepto tres o cuatro casos, que en buena medida parecen ser citas de citas, la jurisprudencia nacional casi no constituyó objeto de interés. En cuanto a la doctrina, y con la única excepción de una mención de la obra de Lisandro Segovia, los autores que se mencionan son constitucionalistas. Se trata de José Manuel Estrada y su *Curso de Derecho Constitucional* y su *Política liberal bajo la tiranía de Rosas*; Julián Barraquero y su *Espíritu y práctica de la Constitución Argentina*, Joaquín V. González y su *Manual de la Constitución Argentina*; Amancio Alcorta y sus *Garantías constitucionales*; Agustín de Vedia; Perfecto Araya y sus *Comentarios a la constitución*; José Nicolás Matienzo y *El gobierno representativo federal*, y Juan Antonio González Calderón y su *Derecho Constitucional Argentino*. ¿Cuáles son los motivos del interés brasileño y del prestigio asignado a la doctrina argentina por parte de Carlos Maximiliano? Uno es el hecho de que esa doctrina está explicando una constitución a la que se considera “fuente subsidiaria” de la brasileña de 1891¹⁵, en la medida en que resultó inspiración de los constituyentes locales¹⁶, y sus cláusulas fungieron de modelo respecto de ciertas instituciones concretas¹⁷. Así, por ejemplo, nuestro autor advierte: “no se olvide que es de la República Argentina que el legislador constituyente importó el actual sistema de suspensión de las garantías constitucionales”¹⁸. Lo mismo se afirma respecto de la unidad jurídica del país, frente al criterio de pluralidad normativa estadual norteamericana¹⁹. Ahora, además de tratarse de la existencia de constituciones “congéneres”²⁰, lo cierto es que Argentina y Brasil tenían otra cosa en común: los dos eran países “nuevos”²¹. Aún más importante que eso resultaba, para Carlos Maximiliano, advertir el potencial de la libertad practicada por los argentinos respecto del modelo norteamericano, y la posibilidad de que al igual que en la Argentina, los precedentes del país del norte no encorsetasen al intérprete brasileño²². Así, más de una vez, admite que lo argentino había servido de alternativa al modelo puro norteamericano²³. En este sentido, Carlos Maximiliano dice, refiriéndose a la

¹⁵ *Comentarios*, pp. 172 y 390.

¹⁶ *Comentarios*, p. 322.

¹⁷ *Comentarios*, p. 276.

¹⁸ *Comentarios*, p. 380, nota 7.

¹⁹ *Comentarios*, p. 394.

²⁰ *Comentarios*, p. 185. Véase también p. 208.

²¹ *Comentarios*, p. 689.

²² *Comentarios*, pp. 172 y 182.

²³ Véase un ejemplo en *Comentarios*, p. 330.

designación de diputados: “la constitución brasileña se separó del modelo norteamericano cuando le concedió representantes, en el Congreso, al Distrito Federal. Prefirió el ejemplo argentino, inspirado por Alberdi”²⁴. De allí, también, que se tenga la convicción de que la doctrina argentina servía para entender los alcances de la constitución brasileña.

Por otra parte, cabe advertir que para mediados de la segunda década del siglo XX, no pocos brasileños evidenciaban poseer la temprana conciencia de que además de los aportes de doctrinarios y constitucionalistas más o menos antiguos, como Manuel Quintana –del cual se invocaba, por ejemplo, alguna participación parlamentaria de 1892-, también debían tenerse presentes los aportes de autores para aquel entonces “modernos”, como Perfecto Araya²⁵. En defensa de teorías proclives a eliminar la facultad de disponer el estado de sitio y de restringir la potestad del Poder Ejecutivo para vetar leyes sancionadas por el Legislativo, en septiembre de 1926 el opositor Lauro Sodré invocó, con abundantes citas textuales, los puntos de vista favorables a su pretensión defendidos por los argentinos Julián Barraquero y José Ferry²⁶.

Gravitación de lo argentino a mediados del siglo XX

Lejos de agotarse, con el transcurso de los años la atención brasileña respecto del constitucionalismo argentino y de sus diversas manifestaciones no hizo sino consolidarse. Un ejemplo significativo lo brindan las palabras vertidas en julio de 1940 por el distinguido abogado fluminense Levi Fernandes Carneiro (1882-1971)²⁷. En efecto, con motivo de presentarse en la entonces capital federal brasileña la *Exposición del Libro Argentino*, manifestó su expreso homenaje a la “pléyade de constitucionalistas eximios que tanto inspiraron nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia de los tribunales durante los primeros años de la República”, tras lo cual aludió a señeras figuras nacionales, como las de José Manuel Estrada, Julián Barraquero, Amancio Alcorta,

²⁴ Cfr. *Comentarios*, p. 321.

²⁵ Cfr las palabras pronunciadas por el diputado Luciano Pereira el 6 de julio de 1914, reproducidas en *Diário do Congresso Nacional*, año XXV, 22 de agosto de 1914, n° 94, p. 1426.

²⁶ *Diário do Congresso Nacional*, año XXXVII, 2 de septiembre de 1926, n° 103, pp. 2794 y 2795.

²⁷ ROBERT PECHMAN, verbete “Levi Carneiro”. En ISRAEL BELOCH y ALZIRA ALVES DE ABREU, *Dicionário histórico-bio-gráfico brasileiro pos-1930*, 3ra. ed., Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas-Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil (CPDOC), 2010. Disponible en www.cpdoc.fgv.br.

Manuel Augusto Montes de Oca, Perfecto Araya, Agustín de Vedia, Luis V.Varela, Joaquín V.González, José Nicolás Matienzo y Juan A.González Calderón²⁸.

Ahora bien, indudablemente, y más allá de la analogía de situaciones, e incluso, de la imitación brasileña de instituciones argentinas, para el éxito de lo nacional entre los juristas y políticos del país vecino también importó la atención rioplatense conferida a los productos y experiencias lusoamericanas. Recuerdo aquí, por ejemplo, la simpatía con la que la prensa brasileña memoró las palabras de admiración de Enrique Martínez Paz respecto del código civil de 1917. Conforme ellas en la República Argentina, su “repercusión fue amplia y también apoteósica”, sosteniendo el mismo periódico carioca que sirve de fuente, que “la constante admiración de nuestras codificaciones civiles, según la voz elocuente de Martínez Paz, dio lugar a afirmar que siendo un raro ejemplo de voluntad, de fortaleza, de talento, [y] de serenidad, el código fue sancionado y Clovis Bevilacqua consagrado el primer jurista de su generación y de America”²⁹. De análoga manera, también se tuvieron las solemnes palabras del civilista Alfredo Colmo, considerando que “el acontecimiento jurídico del siglo en la parte latina del continente americano” había sido la sanción del código civil brasileño. “Cualquiera de nuestros países que necesite revisar su legislación civil”, aseveró el profesor argentino, “deberá recorrer en muchos puntos el código brasileño para recibir buenas inspiraciones de metodología, de técnica, de ciencia, de tendencias liberales y modernas”³⁰. En definitiva, para el segundo cuarto del siglo XX la aceptación y conocimiento de la doctrina y de las experiencias constitucionales argentinas en el Brasil era una realidad tangible y extendida.

Aclarado lo anterior, para comienzos de la década de 1930 había quedado definitivamente atrás el relativo desconocimiento brasileño de la producción normativa y doctrinaria argentina. Así, por ejemplo, mientras que al fundamentar en 1934 un proyecto relativo a la unidad jurídica brasileña, el convencional constituyente bahiano y graduado en derecho Homero Pires recurrió, entre otros fundamentos, a la posición doctrinaria de los argentinos Perfecto Araya, Julián Barraquero y Agustín de Vedia³¹, casi diez años antes, en 1926, en la Cámara de Diputados del Brasil se ad-

²⁸ Cfr. *Revista Forense* (Rio de Janeiro), vol. LXXXIV, n° 449 (noviembre de 1940), p. 503.

²⁹ Cfr. *Jornal do Brasil*, “Nomes ilustres inscritos no livro do merito”, 20 de noviembre de 1942, p. 8.

³⁰ “Na Academia Brasileira. A posse, ontem, do Sr.Carneiro Leao, substituto do Sr.Clovis Bevilacqua na ilustre companhia”, *Jornal do Brasil*, 2 de septiembre de 1945, p. 11.

³¹ *Annaes da Assembléa Nacional Constituinte 1933-1934*, vol. 17, p. 246.

mitió que, “comúnmente”, los legisladores del país vecino recurrían a los ejemplos de la República Argentina para formar su opinión ³².

La relevancia asignada se mantuvo durante los años '40, si bien es verdad que durante la asamblea constituyente de 1946 la imagen de la relevancia de lo argentino quedó sumergida en la trama de la crítica a la posición pro-Eje del país durante la Segunda Guerra Mundial. Así, al comenzar las sesiones constituyentes, conforme los dichos del convencional gaucho Flores da Cunha no existía otro asunto de “mayor urgencia” que aquel que versaba sobre el contenido del *Libro Azul*, producido por el Departamento de Estado norteamericano, del cual surgían conceptos particularmente negativos sobre la Argentina. Dijo entonces el líder sualista: “soy brasileño fronterizo. Conozco la vida pública argentina y la del Uruguay, como conozco la de mi pequeño, heroico y amado Rio Grande do Sul”. Y acto seguido advirtió a sus colegas: “no se pueden imaginar ustedes, mis patricios, lo que ha significado la dominación militar en la Argentina, desde el golpe que derribo al presidente [Ramón] Castillo” en 1943³³.

Al margen, pues, de los reproches políticos coyunturales, lo argentino siguió integrando los debates brasileños. De este modo, refiriéndose a la posibilidad del veto parcial de las leyes por parte del Poder Ejecutivo, el paraibano Ernani Satiro sostuvo en la constituyente de 1946 que en el derecho argentino, que había sido invocado por sus defensores, “tal tipo de veto ya cayó en verdadero desuso, como afirma [Juan Antonio] González Calderón con su autoridad de comentarista”. Amén de lo referido, en el curso de su exposición Ernani se remitió a las enseñanzas de otros doctrinarios argentinos, como José Nicolás Matienzo, el riojano Joaquín V. González y el profesor cordobés Arturo M. Bas. Con respecto al último de los citados, hizo suyas sus palabras conforme con las cuales “el veto parcial resulta[ba] científicamente errado, porque cercena la ley, casi siempre desnaturalizándola en sus propósito fundamental”. Tras cartón, amonestó a sus colegas a no “revivir, en la Constitución del Brasil, el error cometido por la Constitución Argentina, error que los más autorizados constitucionalistas de aquel país intentan remediar”³⁴. Por su parte, refiriéndose a las, a su juicio, excesivas atribuciones del Poder Ejecutivo,

³² *Diário do Congresso Nacional. Estados Unidos do Brasil*, año XXXVII, n° 103, sesión de 2 de septiembre de 1926, p. 2821.

³³ AAC 1946, II, p. 33.

³⁴ AAC 1946, XIV, pp. 305 y 307.

el abogado penalista nacido en Manaus y graduado en Rio de Janeiro, Valdemar Pedrosa³⁵, también nutrió sus argumentos con las experiencias argentinas, conforme ilustraban el profesor de la Universidad de Buenos Aires Daniel Antokoletz en la edición de 1933 de su *Tratado de Derecho Constitucional y Administrativo*, y las explicaciones vertidas por Juan Antonio González Calderón “a quien calificó como uno de los “más autorizados intérpretes de la Constitución Argentina”-, en su “belo libro” *Doctrina Constitucional*, aparecido en 1928³⁶. Asimismo, el convencional paulista por el partido Republicano y graduado en derecho por São Paulo, Altino Arantes³⁷, sostuvo que, “en una de sus más reputadas obras, el maestro argentino Rafael Bielsa enseña[ba] que una de las causas del conflicto y hasta de los injustos sacrificios del interés público local resulta[ba] de la confusión de los conceptos de autonomía municipal en el sentido constitucional y en el sentido tradicional”³⁸. Por su parte, Paulo Nogueira aludía a los “brillantes resultados” obtenidos por el desempeño de entidades autárquicas, y para reforzar su criterio entendía “suficiente citar el ejemplo que nos proporciona la República Argentina, tan ampliamente conocido”³⁹.

³⁵ Verbete “Valdemar Pedrosa”, en CPDOC, cit.

³⁶ AAC 1946, t. XV, pp. 48 y 49.

³⁷ Jorge Miguel Mayer, verbete “Altino Arantes”, en CPDOC, cit.

³⁸ AAC 1946, t. VIII, p. 371.

³⁹ AAC 1946, XVIII, p. 98.